

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado judicial de los señores LINA MARIA MENESES VEGA, RAFAEL MENESES VEGA en calidad de hijos del causante SALOMON MENESES y la señora FLOR MARIA VEGA SALGAR en calidad de cónyuge sobreviviente, respecto al auto de fecha Enero 12 de 2024, proferido por esta Sala de Decisión.-

CONSIDERACIONES

El artículo 285, incisos 1º y 2º del C.G.P. disponen:

"ART. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Se trae a colación, lo señalado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Sexta Edición. Pág. 514:

"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas a que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva que tengan directa relación con lo establecido en la resolutive."-

"Pone de presente lo anterior que ante todo debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente y únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge la duda, como acontecería, por ejemplo, si en la parte motiva se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo."-

El artículo 287, inciso 1º y 3º del C.G.P. dispone:

"ART. 311.- Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.-

Se trae a colación, lo señalado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Sexta Edición. Pág. 518-519:

“En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando el demandado propone reconvencción y el juez guarda silencio sobre ella. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia.”.-

El apoderado judicial de los señores LINA MARIA MENESES VEGA, RAFAEL MENESES VEGA en calidad de hijos del causante SALOMON MENESES y la señora FLOR MARIA VEGA SALGAR en calidad de cónyuge sobreviviente, del señor SALOMON MENESES, solicita:

“En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, muy comedidamente, solicitamos a su señoría se sirva:

- 1. Aclarar y/o adicionar el auto de enero 12 de 2024, en el sentido de precisar o incluir la NO existencia de sociedad patrimonial de hecho entre los señores SALOMÓN MENESES RUEDA E IRMA PERNETT, lo cual por sustracción de materia hace improcedente la asignación de porción conyugal.*
- 2. Aclarar y/o adicionar el auto de enero 12 de 2024, en el sentido de precisar o incluir la inexistencia de circunstancia de vulnerabilidad de la IRMA PERNETT, dado su fallecimiento.”*

Analizada la petición presentada con la normatividad al respecto, se tiene, que ello no constituye ninguna de las situaciones allí señaladas, ya que no es posible bajo la figura de la aclaración modificar lo decidido, como su nombre lo indica, se trata es de una aclaración, y en este caso, la parte resolutive del auto calendarado 12 de enero de 2024, no presenta ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, por el contrario, está redactada de una forma clara y categórica, por lo que no hay lugar a interpretaciones diversas que generen incertidumbres o elucubraciones.-

Por el contrario, en forma expresa se deja sentado en la providencia en mención, que en aplicación al precedente constitucional que se trajo a colación, se encuentran demostradas las dos condiciones para acceder al reconocimiento de la porción conyugal, a favor de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, a saber: como lo es la calidad de Compañera Permanente Supérstite de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ del finado SALOMON MENESES RUEDA, al haberse declarado que entre ellos existió una Unión Marital de Hecho y la calidad

de ser una persona de la tercera edad, al haber nacido el 3 de septiembre de 1946, siendo por tanto, una persona de especial protección, por lo que no procede acceder a la solicitud de aclaración.-

En relación con la solicitud de adición, el artículo 287, inciso 1º y 3º del C.G.P. dispone:

"ART. 311.- Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."-

Se trae a colación, lo señalado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Sexta Edición. Pág. 518-519:

"En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando el demandado propone reconvencción y el juez guarda silencio sobre ella. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia."-

En el caso que nos ocupa, correspondía resolver si procedía el reconocimiento de la porción conyugal a favor de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, y en el auto de fecha enero 12 de 2024, en forma expresa se resolvió reconociendo a favor de la señora en mención la porción conyugal solicitada.-

De igual manera es de destacar que los cargos predicados por el memorialista están encaminados a censurar los cimientos argumentativos de esta Sala frente a la decisión promulgada, evento que escapa de la naturaleza concedida dentro de las instituciones de aclaración y adición compendiadas dentro de nuestro marco instrumental, por lo que las peticiones invocadas no guardan vocación de prosperidad.-

Se solicita en igual forma, se tenga en cuenta el fallecimiento de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, al respecto se tiene que tal como se señaló en el auto de fecha noviembre 19 de 2023, mediante el cual el resto de Magistrados que integran esta Sala, resolvió el recurso de súplica, es un hecho sobreviniente a la solicitud del reconocimiento de porción conyugal, aspecto que no ha sido abordado, por el Juez de Primera Instancia, a quien le corresponderá resolver sobre la incidencia del fallecimiento de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, sobre el reconocimiento a su favor de la Porción Conyugal.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2019-00044-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00066-2023-F.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN y/o ADICION del proveído de fecha 12 de enero de 2024, proferido por esta Sala.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído de fecha 12 de enero de 2024.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3360d5bec9d2b4d0c58f3773ff4e6eb40c1185d32ea0706de312551374ddbc**

Documento generado en 23/01/2024 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>